



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04613-2009-PA/TC

LIMA

JORGE ALBARRACÍN BAYONA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Albarracín Bayona contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 25 de marzo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 14752-2008-ONP/DC/DL19990, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos Leyes 19990 y 25967.
2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que fluye de la cuestionada resolución (f. 3) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 4) que al demandante se le denegó la referida pensión por haber acreditado, únicamente, 7 años y 11 meses de aportaciones, mas no los 20 requeridos, a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 30 de mayo de 1992.
4. Que, a efectos de acreditar aportaciones adicionales, de conformidad con lo establecido en la STC 4762-2007-PA/TC, el demandante ha presentado el Certificado de Trabajo de fojas 77, expedido por José Abadía S.A.; sin embargo, la emplazada ha señalado que dicha empresa inició sus actividades varios años después de ocurrido su supuesto cese, de conformidad con la Partida 00732303; el Certificado de Trabajo de fojas 78, emitido por Almacenes Lestex S.A., en el que la demandada señala que no arroja resultados de su inscripción en la SUNAT, de acuerdo con la Consulta de RUC de la referida entidad, y el Certificado de Haberes y Descuentos de fojas 79, expedido por la Municipalidad de San Isidro que, al no mencionar el periodo laborado, no resulta idóneo para acreditar aportaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04613-2009-PA/TC
LIMA
JORGE ALBARRACÍN BAYONA

adicionales.

5. Que, en consecuencia, dado que los citados documentos generan controversia y que en la presente vía no existe etapa probatoria, no corresponde estimar la demanda, a tenor de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL